



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós

|                     |                                                                                                      |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso             | Ejecutivo Singular                                                                                   |
| Demandante          | Bancolombia S.A.                                                                                     |
| Demandado           | Projeans S.A., Juliana Sánchez Meneses y Edison Alexander Peñaranda Sánchez                          |
| Interlocutorio. No. | 261                                                                                                  |
| Radicado            | 05001-31-03-016-2021-00051-00                                                                        |
| Temas               | Auto Ordena Seguir Adelante con la Ejecución de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010. |

En el presente proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A., contra Projeans S.A.S y los señores Juliana Sánchez Meneses y Edison Alexander Peñaranda Sánchez, procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el Código General del Proceso en el art. 444.

**Antecedentes:**

La entidad demandante Bancolombia S.A., en escrito demandatorio, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad Projeans S.A. y además contra los señores Juliana Sánchez Meneses y Edison Alexander Peñaranda Sánchez por la siguiente suma:

1. Por la suma de ciento tres millones ochocientos mil pesos (103´800.000) como capital contenido en el pagaré N° 3190094828, más intereses de mora causados desde el 20 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia Financiera.

Por los intereses de plazo la suma de doce millones setecientos cincuenta y nueve mil novecientos treinta y cinco pesos (12´759.935) causados desde el 19 de enero hasta el 19 de noviembre de 2020 hasta el 19 de noviembre de 2020

b). Por la suma de trece millones quinientos ochenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (13´583.333) como capital contenido en el pagaré N° 3190093949, más intereses de mora causados desde el día 31 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia Financiera.

Por los intereses de plazo la suma de dos millones cuatrocientos treinta y siete mil ochocientos treinta y nueve pesos (\$ 2´437.839) causados desde el 31 de julio de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020.

c). Por la suma de once millones trescientos veinte mil ochocientos treinta y cinco pesos (11´320.835) como capital contenido en el pagaré N° 3190093636, más intereses de mora causados desde el día 20 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia Financiera.

Por los intereses de plazo la suma de un millón setecientos noventa y dos mil quinientos siete pesos (\$ 1´792.507) causados desde el 19 de enero de 2020 hasta el 19 de noviembre de 2020.

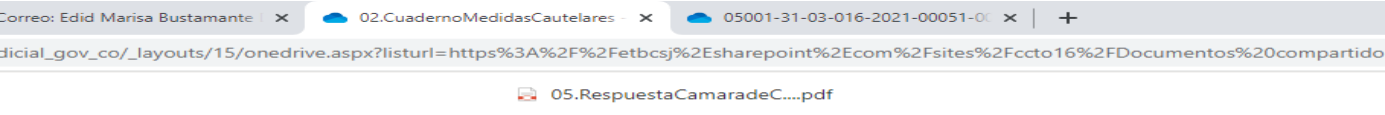
TRAMITE

Seguidamente, éste despacho por encontrarse ajustada a las normas procesales vigentes, además, de conformidad a lo también estipulado en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y 709 y siguientes del Código de Comercio, mediante auto de fecha 24 de mayo de 202, se libró orden de pago por las sumas antes señaladas, tal y como se aprecia en el archivo 06 de este expediente.

Ahora bien, en lo relacionado con la notificación de los aquí demandados, los cuales fueron notificados mediante la ley 2213 de 2022, tal y como se observa en el archivo 19 le fue enviado la notificación a los correos [gerencia@projeans.com.co](mailto:gerencia@projeans.com.co) [honney8910@hotmail.com](mailto:honney8910@hotmail.com), enviados el día 13 de julio de 2022 y con acuse de recibido el mismo día.

Seguidamente, revisado el correo institucional, no se avizora que los aquí demandados, se halla pronunciado respecto del escrito demandatorio, por lo que es oportuno ordenar seguir adelante la ejecución en cumplimiento a lo dispuesto en el Código General del Proceso en el art. 444.

Acerca de las medidas previas, es oportuno señalar que en el archivo 03, auto de fecha 10 de marzo de 2022, se ordenó el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “Projeans S.A.” para lo cual mediante oficio N° 483 se ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Medellín, la cual nos comunica que ha tomado nota de dicho embargo el día 17 de marzo de 2022, tal y como se aprecia en la siguiente imagen



Medellín, 17 de Marzo de 2022

Señor(es)  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN  
E.S.D

ASUNTO: Oficio Nro. 483 del 2022/03/10  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.S.  
Demandado: PROJEANS S.A.S.  
Identificación de demandado: 900.364.901  
Radicado: 05001-31-03-016-2021-00051-00

La Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia le informa que la medida cautelar decretada por su despacho en el oficio Nro. 483 del 2022/03/10, fue debidamente inscrita en cuanto a lo siguiente:

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 483 FECHA: 2022/03/10  
RADICADO: 05001-31-03-016-2021-00051-00  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: PROJEANS S.A.S.  
BIEN:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: PROJEANS S.A.S.  
MATRÍCULA: 21-495510-02  
DIRECCIÓN: CARRERA 76 110 A 64 MEDELLÍN  
INSCRIPCIÓN: 2022/03/17 LIBRO: 8 NRO.: 787

Recibido por:\_\_\_\_\_

Radicado : 22449961 del 2022/03/14 Matrícula : 432775-12  
NUC :

Una vez embargado el citado establecimiento de comercio, se expidió el respectivo despacho comisorio, pero a la fecha no se ha perfeccionado el secuestro.

En ese orden de ideas y al no observarse oposición alguna u excepción por parte del ejecutado contra el mandamiento de pago, es dable dar aplicación al art. 440 y siguientes del CGP.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

En el caso a estudio, debe establecerse si la parte demandante es titular del derecho para hacer valer los títulos valores y si éste es claro, expreso y actualmente exigible, y así mismo se ha de verificar que la parte demandada se haya obligado cambiariamente al pago del importe del pagaré aportado; haciendo el análisis en la admisión de la demanda, se determina que el documento cumple con los requisitos antes esbozados dado que encontró que este proviene de su deudor y contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible a favor de la parte demandante, y tratándose de títulos contractuales o declaraciones unilaterales deben provenir del deudor o de su causante y estar dotados de autenticidad.

Los títulos valores, aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

El artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Así entonces para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación sea clara, expresa y exigible; expresa porque está contenida en el documento, exigible porque no hay una condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, presentándose estas condiciones es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

El documento aportado como base de la ejecución, cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, los cuales se observan en el título valor adosado a la demanda.

El pagaré goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de autenticación ni reconocimiento, por ello, el título valor firmado por el obligado, constituye prueba suficiente en contra del deudor para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por el acreedor.

Ahora, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue la entidad ejecutante, ni la aquí demandante se pronunció contra la orden de pago, pese a que fue debidamente notificada por aviso, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

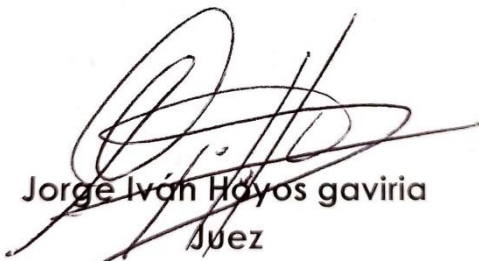
**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución a favor de Bancolombia S.A., contra la sociedad Projeans S.A.S., y los señores Juliana Sánchez Meneses y Edison Alexander Peñaranda Sánchez, lo anterior atendiendo a lo indicado mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** Con el producto de lo embargado o que se llegare a embargar y secuestrar al aquí ejecutado páguese al demandante la totalidad de la obligación, previo remate y avalúo de estos.

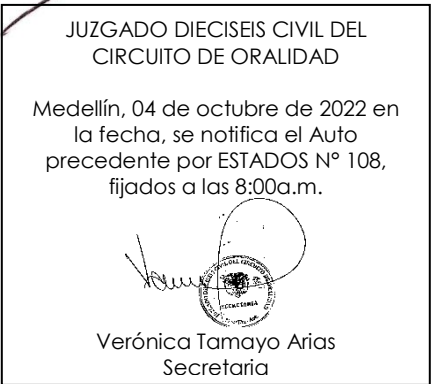
**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada, a favor de la demandante. Líquidense por Secretaría.

Notifíquese,

  
Jorge Iván Hoyos gaviria  
Juez

e.m.b.d.



Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Gaviria

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4dd275917452aa0a349146cc671bdfe37140d1263a08bf6a9ea00313bb7553c1

Documento generado en 03/10/2022 11:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>